

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Pensión de sobrevivientes causada desde el 18 de diciembre de 2011 hasta la fecha del fallo de 2da	\$ 103.134.464,44
Intereses Moratorios	\$ 118.252.583,52
Total	\$ 221.387.047,96

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 221.387.047,96** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrada



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandada y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante existió un contrato de trabajo desde el 8 de mayo de 1979 y el 30 de julio de 2008, que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por los aportes en pensión no cotizados en la vigencia de la relación laboral por el periodo laborado entre el 9 de mayo de 1979 y el 14 de agosto de 1990 para la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. y condenó a la Federación Nacional de Cafeteros en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café a recurrir de manera solidaria con el valor del calculo en caso de que la Fiduprevisora no cuente con los recursos suficientes para cumplir con la condena; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el cálculo actuarial comprendido entre el 8 de mayo de 1979 y el 20 de febrero de 1992 el cual se debe de pagar sobre el porcentaje de cotización que le correspondía al empleador teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante en cada periodo de cotización, al tipo de cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado.

Así, para calcular el interés jurídico para recurrir por parte de la demandada se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 38.866.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 375.492.199,00
Total liquidación	\$ 414.358.199,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 414.358.199,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, ósea, el valor del salario tenido en cuenta para realizar el cálculo actuarial, es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 239.081.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 2.309.809.357,00
Total liquidación	\$ 2.548.890.357,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 2.548.890.357,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación impetrados por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y por el demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A (folios 233 y 234), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante se opuso al recurso de casación interpuesto, con fundamento en que no le asiste a la AFP PORVENIR interés jurídico para recurrir en casación (folio 235 y 236).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el caso bajo estudio tenemos que, se confirmó la condena que se le impuso al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. en primera instancia a “devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la señora SONIA ROJAS GIRALDO tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales en los respectivos intereses de conformidad con las previsiones que trata el artículo 1746 del Código Civil”. Adicionalmente, declaró que “COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensionales de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones”.

Tratándose de la declaración de ineficacia del traslado y las consecuencias que se derivan de dicha declaración, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular



de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



En consecuencia, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de la misma se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a favor de la señora MARÍA LIDA BUSTOS BASABE, a partir del 1 de septiembre de 2001, fecha de estructuración de la invalidez, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

De acuerdo al cuadro anexo que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2001	10,00%	\$ 286.000,00	3	\$ 858.000,00
2002	8,00%	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00
2003	7,40%	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00
2004	7,83%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	6,60%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	6,90%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	6,30%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	6,40%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7,70%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	3,60%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	4,00%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	5,80%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.715,78	14	\$ 10.328.020,92
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	9	\$ 7.900.227,00
VALOR TOTAL				\$ 144.338.115,92

YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 275¹, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019².

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A (folio 276), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de agosto de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la

¹ reverso

² Folios 277 a 282



cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. a “devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor LUIS EMIRO PINTO BERMÚDEZ (...), como es cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos generados en su cuenta de ahorro individual”, se adicionó para disponer que la AFP debe “devolver los gastos de administración que cobró durante la permanencia de LUIS EMIRO PINTO BERMÚDEZ en el RAIS”, y se declaró que “COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensionales de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones”.

Tratándose de la declaración de ineficacia del traslado y las consecuencias que se derivan de dicha declaración, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *a-quo* al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A (folios 168 y 169), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

En el caso bajo estudio tenemos que, se confirmó la condena que se le impuso al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. en primera instancia a *“que traslade los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por conceptos de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la cuenta de ahorro individual de la señora GILMA RUBIELA LONDOÑO GANEM (...) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”. Adicionalmente, declaró que “COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones”.

Tratándose de la declaración de ineficacia del traslado y las consecuencias que se derivan de dicha declaración, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó



únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *a-quo* al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

En consecuencia, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 30, se entrará a estudiar la solicitud allegada por el Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, abogado inscrito como apoderado judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.AS", persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1717 del 11 de octubre de 2019¹.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A², dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al

¹ Folios 32 a 37

² Folio 28 a 30



monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. a *“trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante”*, y se declaró que *“COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensionales de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones”*.

Tratándose de la declaración de ineficacia del traslado y las consecuencias que se derivan de dicha declaración, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.967.487 y T.P No. 325.589 del C. S de la J, abogado inscrito como apoderado judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S", en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA.
Radicación No. 110012205000202100486-01
Demandante: SANDRA MARGOTH
CHAMORRO JARAMILLO.
Demandado: CAFESALUD EN LIQUIDACION
Y OTROS EXP J-2017-2430.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada CAFESALUD, en contra de la sentencia del 22 de enero de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N.º 87 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO.
Radicación No. 110013105001202000058-01
Demandante: ALBA MARINA ROJAS.
Demandado: MARÍA EUGENIA ROJAS DE MORENO Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 08 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO N.º 87 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA.
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA.
Radicación No.	110013105008201800413-01
Demandante:	CARMELO ANTONIO PADILLA ROSITO.
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 05 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO N.º 87 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
110013105008201900421-01
Demandante: XENIA RAQUEL RODRIGUEZ
CUMPLIDO.
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y
SKANDIA.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES Y SKANDIA, en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO N.º 87 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No. 110013105014201500406-01
Demandante: MIGUEL PACHECO CORREA Y OTRO.
Demandado: ECOPETROL S.A. Y PROPILCO S.A.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO N.º 87 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201900159-01
Demandante: INGRID LUCIA MERCHAN ROBAYO.
Demandado: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 21 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO N.º 87 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105038201800595-01
Demandante: JORGE ORLANDO PRIETO.
Demandado: GEBRATEC S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia del 27 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 21 DE MAYO DE 2021

Por ESTADO N.º 87 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 31-2019-00665-01

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: URSULA DROEGUE
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA SA
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de septiembre de 2020, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba de inspección judicial, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la demandada (fls. 4 y 5) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 29 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

En ese orden, el Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2020 conforme lo establece el art. 77 del CPT decretó como pruebas:

PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase por su valor probatorio los aportados con la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Se decreta la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el representante legal de la demandada Avianca SA.
3. **TESTIMONIOS:** Decrétese el testimonio de los señores ORLANDO ANDIÓN, CLARA INES LAMO y ORLANDO BECERRA TORRES.
4. **DICTAMEN PERICIAL:** Se citará el perito que profirió el dictamen con el fin de ser interrogado.

PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA DEMANDADA AVIANCA SA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase por su valor probatorio los aportados en la contestación de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la demandante.
3. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de los señores MARTA YANETH MORA LOZADA y CESAR ADOLFO GONZÁLEZ.

En cuanto a los documentos indicados por la parte demandante se encuentran en poder de la demandada, se ordena a la parte convocada a juicio a que allegue al plenario antes de la realización de la próxima audiencia con la debida antelación, remitiéndolo igualmente mediante correo electrónico a la parte demandante. Así mismo, deberá aportar al expediente todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con el vínculo jurídico que unió a las partes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

INSPECCIÓN JUDICIAL A LA DEMANDADA: Solicita sea decretada la inspección judicial a la parte demandada, teniendo en cuenta que reposa dentro del proceso carta dirigida por AVIANCA SA al Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, y la única manera para resolver el presente litigio, es practicar la inspección judicial a las instalaciones de la compañía demandada, en tanto que los registros que se solicitan si existen, solo que AVIANCA SA de manera irregular NO los aporta a los procesos que contra ella se demanda, y solo ante una coacción es que aporta los libros contables, pues se reitera que se resiste a entregar ésta información, por lo tanto la inspección judicial no puede ser descartada de plano, habida cuenta que incluso que ya se conoce la manifestación que no se conoce la información, por lo tanto, al buscar la verdad, la inspección y la práctica de la misma es vital.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto de la prueba de inspección judicial, por lo tanto es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – DECRETO PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que

sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un **examen de pertinencia**, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación No 34268 del 22 de septiembre de 2009, mediante la cual nuestro órgano de cierre afirmó que la pertinencia de un medio probatorio se da con el fin de acreditar un supuesto factico que se introduzca en la demanda:

*(...) Cuando el sentenciador se aparta de lo que imponen las reglas de derecho adjetivas sobre aducción, validez, autenticidad, incluso la pertinencia de un medio de prueba en particular, su quebrantamiento debe procurarse, en principio, por la senda de lo jurídico, pues en realidad el eventual desatino no proviene de la valoración de la prueba, sino de **dilucidar si el medio probatorio es idóneo para acreditar un determinado supuesto fáctico**, (...)*

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación la solicitud presentada por la parte demandante en su reforma de demanda, vista a folio s267 y 268 del plenario así:

"Inspección Judicial con exhibición de documentos.

Con el fin de verificar que a todo el personal que participó en el proyecto que gerencio el demandante, se le realizó el incremento en el último año y al demandante no se le hizo incremento salarial alguno, solicito se sirva decretar la práctica de una inspección judicial a las instalaciones de la sociedad demandada,

para que exhiba los comprobantes de pago de los sueldos de las personas referidas en los hechos de la demanda, que consten en la hoja de vida de cada uno de ellos. Solicito se fije fecha y hora."

Ahora bien, debe señalarse que la inspección judicial es improcedente por cuanto existen otros medios de prueba que puedan acreditar lo que pretende la parte demandante, pues a modo de ejemplo, la parte actora conforme se observa del acápite de pruebas incoado por la parte accionante, solicitó al Juez de instancia, requerir a la demandada que aporte con la contestación de la demanda todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2002 a 2003, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, o si no cuenta con ellos o el total de ellos, certifique para la mismas fechas y para todos los destinos en el exterior donde opera, el costo de las tarifas que aprobó en esas ciudades con los hoteles respectivos, el comité de compras y contratos, o quien dentro de la compañía pueda certificar los valores pedidos, señalando siempre y en todos los casos, el costo anual por habitación individual o sencilla, lo anterior, en razón a que la información se encuentra en poder de la demandada, y la misma no fue entregada por ninguna vía al trabajador, señala que los documentos solicitados, son de vital importancia para calcular los viáticos destinados a cubrir el alojamiento y el déficit pensional que se adeuda al actor, y que resulta piedra angular de este conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que dentro del expediente digital reposa una carpeta denominada "folio 227" en la que obra documento denominado "Asignación vuelos Fandiño", "Asignación vuelos Lozano" y una carpeta que contiene "contratos hoteleros" correspondiente de los años 1996 a 2016. Así mismo, en la carpeta denominada "folio 229" reposa el itinerario de vuelo de la demandante, por lo que resulta innecesaria la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, pues los documentos que hace referencia en el acápite de la demanda "PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE APORTEN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA", vista a folio 39 del expediente, ya fueron allegados por la encartada al plenario, y en todo caso solicita la inspección judicial en el caso en que la demandada no aporte las pruebas solicitadas, precisando que si bien solicita sean aportadas las correspondientes para los años 2002 a 2003, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, las mismas se encuentran incluidas dentro de los contratos hoteleros aportados visible en la carpeta denominada "folio 227" – "contratos hoteleros".

En ese orden de ideas, resulta ser innecesario decretar la prueba de inspección judicial, teniendo en cuenta que existe material probatorio suficiente dentro del plenario a efectos de tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 30 de septiembre de 2020.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto que data del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503120190066501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503120190066501)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120190066501)

150 SECRET S. LABORAL
45190 11MAY21 PM 4:53

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 237

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARTHA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.812.691,39** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.190.212,18** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.622.479,21**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 26 de noviembre de 1960, y que para el año 2020, contaba con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.210.270.304³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

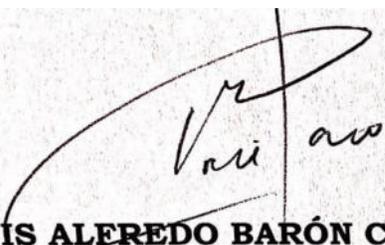
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

³ Folio 239

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **015201600757 02**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escritor Nominado

Exp. 09 2019 00170 01

Cecilia Romero Merchán Vs. SERDAN S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2020 en el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 08 2020 00023 01

Maria Edilia Cardona Cardona Vs. MC TUBOS DE CARTON S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2021 en el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2019 00611 01

Hernán Jara Hernández Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 9 de abril de 2021 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2019 00005 01

Gedeon Jaramillo Rey Vs. COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2021 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2018 00383 01

Melida Yaneth Sarmiento Ruiz Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

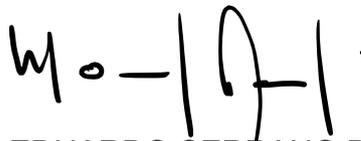
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se admite para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 17 de marzo de 2021 en el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Folio 603

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reintegro del actor ALFREDO LOMBANA VANEGAS, en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 31 de enero de 2018 a 26 de febrero de 2021, pretensión única³ que se liquidará con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo⁴.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

AÑO	SALARIO ⁵	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2018	2.864.419,00	12	34.373.028,00
2019	2.864.419,00	12	34.373.028,00
2020	2.864.419,00	12	34.373.028,00
2021	2.864.419,00	2	5.728.838,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$108.847.922,00
			\$217.695.844,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

El quantum obtenido **\$217.695.844,00** supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁶**.

³ Folio 4, pretensión condenatoria No. 3

⁴ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

⁵ Folio 75

⁶ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

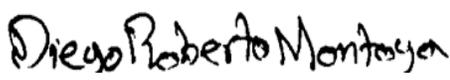
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

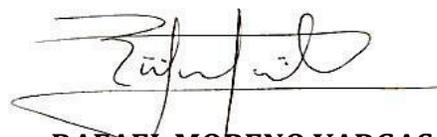
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **027201800238 01** informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CUNDINAMARCA-COMFACUNDI

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00396 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Los suscritos Magistrados, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de decretar y practicar pruebas de oficio y para mejor proveer con el fin de resolver la impugnación presentada por el apoderado de COMFACUNDI,

RESUELVEN:

PRIMERO: Incorporar como prueba los documentos presentados como anexos por el apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana en el escrito de impugnación y que corresponden a la Certificación de la Subdirectora de Financiera en donde consta la relación de las 53 facturas conciliadas con COMFACUNDI, Certificación de la Subdirectora de Financiera en donde consta la relación de las 72 facturas pagadas por COMFACUNDI, certificación de la Subdirectora de Financiera en donde consta la relación de las 156 facturas por valor de \$385.465.390; Actas de conciliación Nos. 558 y 560 suscritas los días 10 y 14 de noviembre de 2018, respectivamente.

SEGUNDO Decretar la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar a las partes COMFACUNDI y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. a fin de que alleguen copia y /o certificación de los valores pagados por la demandada COMFACUNDI al Hospital demandante

y una relación que identifique las facturas que se cancelaron con dichos pagos.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los tres días siguientes al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría elabórese los oficios y remítase copia del presente auto y de los documentos que se incorporan para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, a los correos electrónicos de notificación de las partes. Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201800740-01
Demandante: ALEXA MARÍA AMADOR CHALJUB.
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.,
COLFONDOS S.A. Y SKANDIA.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia del 27 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 21 DE MAYO DE 2021

Por ESTADO N.º 87 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00490 01
RI: **S-2903-21**
De: JOHANNA ISABEL FRANCO SOTO
Contra: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$4.170.000=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00095 01
 RI: S-2817-21
 De: JOSÉ ALFONSO QUINTERO PINILLA.
 Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
 Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de mayo de 2021, obrante a folio 351 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de febrero de 2021, vistos a folio 346 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del demandante y la demandada, contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00220 01
 RI: S-2880-21
 De: EMILSE CUEVAS ARGUELLES.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES -COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de mayo de 2021, obrante a folio 4 del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de abril de 2021, vistos a folio 2 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de la demandante y la demandada, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL
SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2013 00296 01
RI: S-2898-21
De: CECILIA BELIA RODRIGUEZ SALAZAR.
Contra: CAPRECOM Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante y las apoderadas de las demandadas PAR CAPRECOM y UGPP, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

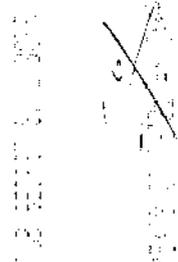
Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2017 00463 01
 Ri: S-2794-21
 De: MARIA ELENA ROMERO DE RODRIGUEZ Y OTRO.
 Contra: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de mayo de 2021, obrante a folio 143 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 4 de febrero de 2021, vistos a folio 140 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00668 01
 RI: S-2846-21
 De: JORGE LUIS MORALES ARROYAVE.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de mayo de 2021, obrante a folio 4 del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de marzo de 2021, vistos a folio 2 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00675 01
RI: S-2897-21
De: MARIANELLA GARZON VERGARA.
Contra: AFP PROTECCIÓN Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2018 00681 02
RI: S-2688-20
De: MARIA DOLLY RIVERA RAMIREZ.
Contra: QMAX SOLUTIONS COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de mayo de 2021, obrante a folio 10, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que Secretaria, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de mayo de 2021, vistos a folio 9 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 24 de septiembre de 2020, en favor de MARIA DOLLY RIVERA RAMIREZ, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00766 01
RI: S-2901-21
De: LUZ EDITH PLATA PUENTES Y OTRO.
Contra: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00804 01
RI: S-2900-21
De: JULIO ENRIQUE ROZO MONTENEGRO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORPORACIÓN NACIONAL DEL JUDICIO
SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2019 00847 01
RI: S-2899-21
De: DAVID NICOLAS SIERRA.
Contra: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 019 2012 00535 01 Proceso ordinario de Elizabeth Alfaro Naizaque contra Colepensiones

Bogotá D.C; diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).¹

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 9 de abril de 2021.

En tal sentido, dado que se dispuso la reconstrucción de la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2015, en la que se surtió la etapa de alegaciones y se profirió la sentencia de segunda instancia, y que no es procedente seguir el trámite que establece el artículo 126 del C.G.P. por cuanto tal como quedó consignado en providencia del 9 de abril de la misma anualidad (fl 131) no quedó registro de tal acto; con el propósito de cumplir lo ordenado por la Sala Primera de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 pm, a través de la plataforma digital Microsoft Teams. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia Notificada en Estado No. **087** del 21 de mayo de 2021.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de 2021, dado su resultado adverso.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esta instancia resolvió confirmar el auto proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual rechazó la demanda, ante la no subsanación en los términos indicados en el auto de fecha 2 de octubre de 2020².

Por su parte el artículo 59 del Decreto 528 de 1964 precisa:

ARTICULO 59. *En materia laboral admiten el recurso de casación **las sentencias** pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos.*

Dicha norma ha sido objeto de actualización en materia de la cuantía que allí se contempla, por el artículo 6° de la Ley 22 de 1977, el artículo 26 la Ley 11 de 1984, el artículo 1° del Decreto 719 de 1989 y el artículo 43 de la Ley

¹ Folio 85

² Folio 1 – Expediente Digital Archivo PDF No 7

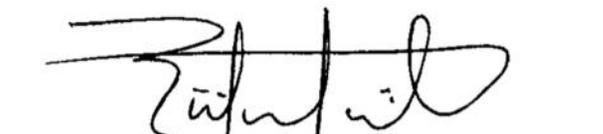
712 de 2001, sin que se hubiese extendido el ámbito de providencias sobre las cuales procede el recurso extraordinario de casación.

Igualmente y bajo una interpretación sistemática, vale advertir que en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla que el recurso de casación solo es procedente contra las sentencias de segundo grado dictadas dentro de los procesos ordinarios que superen la cuantía, y excepcionalmente contra las del juzgador *A-quo* en el recurso per saltum en esa misma clase de procesos, lo cual no ocurre en el caso objeto de estudio.

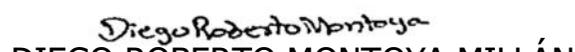
En virtud de lo anterior y por tratarse la providencia impugnada de un auto, deviene necesario **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación impetrado por la parte demandante y en consecuencia **SE NIEGA** el mismo.

En firme el auto, remítase las diligencias de manera inmediata al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTROYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No. 038201800576 01

Demandante: William Javier Barragán Gutiérrez

Demandado: Alfagrés S.A

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a resolver sobre el desistimiento del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte accionada Alfagrés S.A en Reorganización, sino fuera porque la sala observa que si bien a folio 32, obra poder especial en favor del Doctor Aldo Carrillo Durán, el mismo fue otorgado con la facultad expresa para notificación personal del auto admisorio de la demanda y no cuenta con facultad expresa para desistir.

por ello se requiere al recurrente en casación, para que en término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia con la facultad expresa para desistir del precitado recurso.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

